

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1893.)

## SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Pesetas

#### Fábricas de harinas y sémolas.

390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
391. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	

Pesetas

Se pagará por cada piedra.....	100
394. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
395. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
396. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
397. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id. por más de tres meses y menos de seis.	58
Idem id. tres meses ó menos tiempo.....	13
398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	38
Idem id. más de tres meses y menos de seis....	19
Idem id. tres meses ó menos tiempo.....	13
399. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por ídem id. más de tres meses y menos de seis.	13
Por ídem id. tres meses ó menos tiempo.....	6'50
400 Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 390 y 394 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico.



se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

401. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante:

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina. .... 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

402. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante. Por cada piedra movida por caballerías. .... 100  
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 65  
 Por cada cilindro de afinar la pasta. .... 40  
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 132  
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija. .... 66  
 En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes.

Se pagará:  
 Por cada piedra movida por caballerías. .... 80  
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 45  
 Por cada cilindro de afinar la pasta. .... 25  
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 70  
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . . 35

En las demás poblaciones se pagará:  
 Por cada piedra movida por caballerías. .... 50  
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 30  
 Por cada cilindro de afinar la pasta. .... 15  
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molienda para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.<sup>a</sup> la cuota que les corresponda según que sean continuos ó intermitentes

403. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. .... 78  
 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. .... 38

*Fabricación de chocolate.*

404. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. .... 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. .... 129

405. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. .... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive. .... 330

Desde 46 idem á 54 id. .... 630

Idem 55 id. á 60 id. .... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. .... 20

**NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen**

más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

406. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. .... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. .... 220

Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra. .... 100

407. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra. .... 50

*Fabricación y refinación de aceites.*

408. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. .... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa. .... 104

409. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. .... 78

410. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . . 40

411. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. .... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

412. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. .... 22

413. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. .... 104

414. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. .... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán. .... 110

TARIFA 4. Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.

BASES DE POBLACIÓN

Número.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.									
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	140	124	104	96	86	82	46	36	28	22
4	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los Callistas del núm. 12.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas irreducibles de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epígrafe 81 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

Los Juzgados municipales, de Instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de población.

	Pesetas.
15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagaran por cuota irreducible. . . . .	58
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagaran . . . . .	34
17. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa. Pagaran . . . . .	58
18. Profesores de Dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagaran . . . . .	34
19. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagaran . . . . .	34
20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagaran por cuota irreducible. . . . .	50
21. Tasadores de bienes nacionales que no sean	

ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagaran . . . . . 56  
 22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagaran . . . . . 116  
 23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagaran . . . . . 224  
 24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin el que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagaran . . . . . 84  
 Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 2.º de la tarifa 2.ª

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACION

Número.....	MADRID.		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.																							
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	TÉRMINO. CUOTAS. Pesetas.	ASCENSO. CUOTAS. Pesetas.	ENTRADA. CUOTAS. Pesetas.	En las demás poblaciones.																						
1	336	280	246	202	202	156	122	78																						
2	180	124	90	»	»	»	»	»																						
3	224	146	112	»	»	»	»	»																						
4	178	156	134	112	112	90	68	56																						
5	429	412	363	264	264	198	132	99																						
6	220	154	144	110	110	98	76	»																						
7	224	168	112	»	»	»	»	»																						
8	390	270	190	»	»	»	»	»																						
9	60	40	30	»	»	»	»	»																						
10	134	112	100	78	78	56	44	22																						
11	120	98	88	66	66	44	32	»																						
12	134	112	100	»	»	»	»	»																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MADRID.</th> <th>En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas.</th> <th>En aquellas donde estén las sillas episcopales.</th> <th>En las que existen Vicarias.</th> <th>En las demás poblaciones.</th> </tr> <tr> <th>CUOTAS. Pesetas.</th> <th>CUOTAS. Pesetas.</th> <th>CUOTAS. Pesetas.</th> <th>CUOTAS. Pesetas.</th> <th>CUOTAS. Pesetas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>212</td> <td>200</td> <td>122</td> <td>56</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>106</td> <td>100</td> <td>60</td> <td>28</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>											MADRID.	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las sillas episcopales.	En las que existen Vicarias.	En las demás poblaciones.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	212	200	122	56	22	106	100	60	28	10
MADRID.	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las sillas episcopales.	En las que existen Vicarias.	En las demás poblaciones.																										
CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.																										
212	200	122	56	22																										
106	100	60	28	10																										
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos. . . . .																													
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos. . . . .																													

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, León, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan de 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Ornes, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

## SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

Tambián podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste sera bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

## TARIFA 4.ª

## CLASE 1.ª

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de luca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuararios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

## CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

(Se concluirá.)

## SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## MINAS.—Anuncio.

La *Gaceta* de 27 del pasado mes publica el Real decreto de 25 del mismo mes, dictando nuevas disposiciones que reforman las que estableció el reglamento de 3 de Agosto de 1892 para los conciertos mineros, cuyo decreto copiado á la letra dice así:

## REAL DECRETO

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de

Junio último, respectivo á la tributación de la riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincias como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Art. 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á las provincias, zonas ó grupos, se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto de 1 por 100 en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior, y después de duplicarlas, se agregará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el canon por superficie correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo de 30 por 100 que establece el art. 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de común acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Art. 3.º Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del art. 4.º del reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Lo que se hace público por medio del presente *BOLETIN* para conocimiento de los propietarios y explotadores de minas de esta provincia, quienes podrán solicitar hasta el 15 del actual el concierto si lo desean, invitándoles al propio tiempo para que asistan á la Junta que tendrá lugar el día 20, á las doce de su mañana, y ante mi presidencia, en el local que ocupa el despacho de esta Delegación, con objeto de tratar de las condiciones en que puedan aceptarse los conciertos, y á fin de que todas las operaciones queden terminadas dentro del mes de Junio, y el concierto, caso de aprobarse, pueda regir desde 1.º de Julio próximo.

Esta Delegación debe advertir que los interesados á quienes comprendan las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto, podrán delegar su representación para la asistencia á la expresada Junta en el apoderado residente en esta capital, ó en otra persona á quien para este fin autoricen en forma legal.

Zaragoza 9 de Mayo de 1893.—P. S., Francisco Jaudenes.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACIÓN nominal de los industriales que han sido declarados fallidos por el ejercicio de 1889-90, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribución industrial.

NOMBRES.	DOMICILIOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRES	Cuota
			á que corresponden.	y recargos Pesetas.
Mariano Nadal.....	Belchite.	Corredor de frutas secas.	1.º	13'53
Faustino Peña.....	»	Ultramarinos.	2.º	30'44
Mariano Sancho.....	»	Jabón al por menor.	»	7'10
Francisco Laborda.....	»	Caballo y gañán.	»	12'25
Escolástico Benito.....	»	Telar de lanzadera.	»	3'05
José Aznárez.....	»	Idem.	»	3'05
Pascual Gracia.....	»	Practicante.	»	7'78
Policarpo Colera.....	»	Carretero.	»	7'11
Jerónimo Val.....	»	Herrero.	»	7'11
Matías Salas.....	»	Sastre.	»	7'11
Emeterio Lizano.....	»	Idem.	»	7'11
Pascual García.....	»	Barbero.	»	7'11
Faustino Peña.....	»	Ultramarinos.	3.º	30'44
Mariano Sancho.....	»	Jabón al por menor.	»	7'10
Mariano Nadal.....	»	Corredor de frutas.	»	13'53
Escolástico Benito.....	»	Telar de lanzadera.	»	3'05
José Aznar.....	»	Idem.	»	3'05
Pascual Gracia.....	»	Practicante.	»	7'78
Policarpo Colera.....	»	Carretero.	»	7'11
Jerónimo Val.....	»	Herrero.	»	7'11
Matías Salas.....	»	Sastre.	»	7'11
Emeterio Lizano Mur.....	»	Idem.	»	7'11
Pascual Gracia.....	»	Barbero.	»	7'11
Victoriano Bernal.....	Aguilón.	Expendedor de granos.	2.º	31'11
Manuel López.....	»	Alquitara 200 litros.	»	10'15
Antonio Pelayo.....	»	Carpintero.	»	4'40
Juan Bernabé Roy.....	»	Café.	3.º	28'40
Antonio López.....	»	Idem.	»	28'40
Pedro Martínez.....	Azuara.	Tejidos.	2.º	28'40
El mismo.....	»	Idem.	3.º	28'40
Faustino Lorda Laborda..	»	Prestamista.	»	32'40
Félix Belza Lacambra....	»	Veterinario.	»	10'15
Miguel Marín Molina....	»	Herrero.	»	4'40
Joaquín Gascón Artigas..	»	Calderero.	»	4'40
Alejandro Val Puyo.....	Codo.	Café.	2.º	28'40
Felipe Salvador.....	»	Aceite y vinagre.	»	4'40
Justo Salvador.....	»	Bodegón.	»	4'39
Antonio Ferrer Villuendas.	»	Abacería.	1.º	13'54
José Mateu Crivillén.....	»	Idem.	»	13'52
Alejandro Val Puyo.....	»	Café.	3.º	28'40
Felipe Salvador.....	»	Aceite y vinagre.	»	4'40
Justo Salvador.....	»	Bodegón.	»	4'39
Pedro Farnes.....	»	Sastre.	»	4'39
Francisco Lacasa Aznar...	Fuendetodos.	Veterinario.	2.º	10'39
Manuel Lezcano Esteban..	Jaulín.	Albeitar.	»	4'74
Tomás Guillén Vinaburo..	Herrera.	Barbero.	1.º	17'59
Zacarías Ezquerria.....	»	Vendedor de telas.	2.º	28'40
Blas Pérez Pérez.....	»	Ultramarinos.	»	18'26
Anadón Palacín Carlos....	»	Carpintero.	»	4'40
José Gómez Paracuellos...	Lécera.	Zapatero.	»	4'40
Miguel Tello Curdi.....	»	Aguardiente al por menor.	1.º y 2.º	19'62
Francisco Artigas.....	»	Ultramarinos.	3.º	18'26

NOMBRES.	DOMICILIOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRES á que corresponden.	Cuota y recargos — Pesetas.
Miguel Tello.....	Lécera.	Aguardiente al por menor.	3.º	9'81
Lorenzo Manero.....	»	Vendedor de comestibles.	»	»
José Gómez.....	»	Zapatero.	»	4'40
Antonio Gracia.....	Moyuela.	Tejedor.	2.º	1'69
El mismo.....	»	Idem.	3.º	1'69
Mariano Conte López.....	Tosos.	Molinero.	2.º	8'12
Joaquín Lázaro Valiente..	Villar.	Sastre.	3.º	4'40
El mismo.....	»	Idem.	2.º	4'40
Anacleto Gracia.....	Villanueva.	Veterinario.	»	10'14
<b>Partido de Caspe.</b>				
Valentín Cubeles.....	Caspe.	Barbero.	4.º	6'08
Nicolás Cirac García.....	»	Idem.	»	6'08
<b>Partido de Zaragoza.</b>				
Narciso Millán.....	Peñaflor.	Alquitara.	4.º	20'04
José Fuentes.....	»	Farmacéutico.	»	15'55

Y á los efectos del párrafo 2.º del art. 101 ya citado del indicado reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace publicar esta relación de fallidos por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en ella comprendidos á quienes incumbe el cumplimiento de lo que en aquél se ordena, lo tengan presente á fin de evitar las responsabilidades que comprende el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 24 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Julio Muñoz.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción del partido de Daroca y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado:

Hago saber: Que el día 22 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia del Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que en unión de los señores Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta ciudad, han de constituir la expresada Junta.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Dado en Daroca á 6 de Mayo de 1893.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquíu.

#### Tarazona

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 19 de los corrientes, á las once

de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión de los señores Cura párroco y Profesor de instrucción primaria más antiguos, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 8 de Mayo de 1893.—Rafael Peraza.—D. S. O., Santos Serrano.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO.